

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00073 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS Y OTRO

Interlocutorio Seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0131

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2022-00073-00, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS** y **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO SAS**, Representada Legalmente por el señor **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA**, o por quien haga sus veces y contra el señor **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA** en su calidad de persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$145.454.546,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 3180090156 del 19 de julio de 2021.

SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.539.787,00) por concepto de interés remuneratorio, liquidado a partir del 19 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado contenido en el pagaré antes indicado, calculados desde el 11 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior al establecido en el pagaré.

NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$96.969.697,00) por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré 3180090158 del 19 de julio de 2021**.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.939.908,00) por concepto de interés remuneratorio, liquidado a partir del 19 de diciembre de 2021 al 10 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado contenido en el pagaré antes indicado, calculados desde el 11 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior al establecido en el pagaré.

Que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas y se condene a los demandados a pagar las costas y las agencias en derecho.

Como fundamento factico de las pretensiones señala la entidad demandada, que los demandados son deudores según el pagare No. **3180090156 del 19 de julio de 2021 en su favor por el capital de \$150.000.000,00**; que la obligación se pactó para ser cancelada en 3 años, siendo la primera cuota cancelada el 19 de noviembre de 2021; que los pagos parciales se aplicaron quedando un saldo por la cantidad de \$145.454.546,00 por concepto de capital.

Que los demandados, son deudores según pagaré No. **3180090158 del 19 de julio de 2021 por la cantidad de \$100.000.000**, pactándose esta obligación para ser cancelada en 3 años, siendo la primera cuota cancelada el 19 de noviembre de 2021; que los pagos parciales se aplicaron quedando un saldo por la cantidad de \$96.969.697,00 por concepto de capital.

Que en los mencionados pagarés se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; habiendo los deudores a la fecha de esta demanda incumplido sus obligaciones de pagarlas cuotas programadas encontrándose en mora en el pago de ellas.

Que los títulos valores base de la ejecución fueron legalmente otorgados y aceptados por los demandados y contienen de acuerdo al artículo 422 del CGP obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses remuneratorios y de mora.

Simultáneamente con la demanda se solicitó como medida cautelar, el embargo de cuentas corrientes o de ahorro que tengan a su favor los demandados en la entidad financiera **DAVIVIENDA** con sede en esta ciudad.

Con autos del 16 de febrero de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar igualmente peticionada.

El acto procesal de notificación se llevó a cabo así: El del demandado **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA** a través del correo electrónico informado en la demanda cesarsoto50@gmail.com, a través de la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S., con fecha de envío 25 de mayo de 2022 y fecha de apertura del mensaje 25 de mayo de 2022 tal como se observa a folio 2 del documento 013 del expediente electrónico, sin que el demandado haya contestado la demanda. La empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S.**, luego de varios intentos fallidos como se desprende a los numerales 14 al 26, fue emplazada, habiendo sido respondido la demanda por el Curador ad-litem designado, Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, quien no se opuso a las pretensiones ni propuso medios exceptivos. Ver documentos 027, 028, 033 y 038 del mencionado expediente, conforme se observa en la constancia secretarial que antecede.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto

introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por los demandados y presentados por la actora como base el recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas liquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en dos pagares, los números 3180090156 del 19 de julio de 2021 por la suma de \$150.000.000,00 y 3180090158 del 19 de julio de 2021 por la cantidad de \$100.000.000,00, a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme a las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento los números 3180090156 del 19 de julio de 2021 por la suma de \$150.000.000,00 y 3180090158 del 19 de julio de 2021 por la cantidad de \$100.000.000,00, ambos suscritos por los

deudores **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA** en su condición de Representante Legal de la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S.** y como persona natural, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos del título valor – pagaré y de los que se adeuda la cantidad señalada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA** y contra la empresa **SC SOLUCIONES EN CONCRETO S.A.S.**, Representada legalmente por el señor **CESAR MANUEL SOTO ESPINOSA y/o quien haga sus veces.** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Claudia Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f8296f4a8cf2e52e2a328fc5c26e72f71f2de47b0c3961e84872f68e375c4**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 0130

Se encuentra al despacho y dentro del presente proceso, memorial suscrito por las señoras **MABEL ESTELLA RODRÍGUEZ OVIEDO** y **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, parte ejecutante y ejecutada respectivamente, la primera actuando a través de apoderado judicial, por medio del cual dan a conocer el allanamiento de la demandada a los hechos y pretensiones del acto genitor; solicitan de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, se dicte auto de seguir adelante con la ejecución conforme a los términos del acuerdo que allegan en documento privado y se suspenda el proceso.

Como antecedente del presente proceso ejecutivo, tenemos que con auto de fecha ocho (8) de febrero del presente año, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago a cargo de la señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** y a favor de **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO** por las sumas de dinero, contenidas en dos letras de cambio y que a continuación se relacionan;

a. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio # 001, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 15 de agosto de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

b. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio # 002, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 30 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Así mismo con auto de la misma fecha y a petición de la parte ejecutante, conforme lo establecido por los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decretó el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, en su condición de empleada del Banco Caja Social, así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero

que posean en los bancos indicados en el memorial petitorio, habiéndose librado por la secretaría del juzgado los oficios pertinentes.

Seguidamente habiéndose allegado por el apoderado judicial evidencia del trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo de fecha 13 de febrero del presente año, como se desprende a numeral 8 del expediente electrónico, la parte ejecutada informa al despacho que se da notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 98 de la citada disposición procesal, el que reza:

“... ART. 98.- Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...) Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y los demandados que no se allanaron...”

Traída a colación la norma en cita, para esta funcionaria judicial se dan los presupuestos para aceptar el allanamiento, habida cuenta que proviene de la única ejecutada dentro del proceso como lo es la señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, sumado al hecho no advierte esta funcionaria judicial que se presente indicio alguno de fraude, colisión o la comisión de cualquier delito, pues así deviene del arreglo amigable y conciliatorio que allegan en documento privado ambas partes a través de su correo electrónico, del que se desprende como más adelante se verá, no solo que conoce en su integridad el texto de la demanda, sino que se aviene al cumplimiento de la ejecución perseguida por cuotas periódicas de pago, allanamiento que hace de forma libre y voluntaria.

Así las cosas, esta funcionaria judicial no tiene reparo alguno en aceptar el allanamiento que hace **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** a la demanda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso.

Ahora seguidamente hace tres peticiones en particular (i) se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos de ley y conforme al acuerdo privado por ellas suscrito que allegan al proceso, (ii) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha ocho (8) de febrero del presente año y (iii) se decrete la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre del 2028; peticiones sobre las cuáles entrará esta funcionaria judicial a pronunciarse.

Respecto a la primera, es decir se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos de ley y conforme al acuerdo privado por ellas suscritos, habremos de señalar que siendo esta la voluntad de las partes, así entrará a declararlo el despacho, no solo porque esta es una consecuencia del allanamiento conforme el ya citado artículo 98, es decir proferir la decisión en la forma pedida, sino además porque así lo convinieron las partes en acuerdo privado que allegan al proceso, el que solicitan sea tenido en cuenta al momento de proferir la decisión.

Sabido es, que el proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de estas a cargo del deudor y con la intervención del Estado, cuando no obtiene su pago voluntario una vez vencido el plazo para ello y en el presente caso, basta con ver la demanda interpuesta por la señora **MABEL ESTELLA RODRÍGUEZ OVIEDO** para tener la certeza que esta acude a la jurisdicción a efectos de obtener el pago de dos obligaciones contenidas en dos letras de cambio, títulos valores estos que al momento de librar mandamiento de pago se verifico el cumplimiento de los requisitos especiales y generales que contemplan los artículos 621 y 671 del Código del Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así, en el caso que nos ocupa la falta de pago a la que se vio avocada la acreedora, le dio el derecho a iniciar la acción cambiaria, por no haber obtenido en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirvió de título ejecutivo, por lo que materializado el cobro de la obligación a través de la vía compulsiva, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, se presentó allanamiento a los hechos y pretensiones por la ejecutada **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, y en atención a ello es procedente que este Despacho Judicial de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora, es del caso precisar que además del allanamiento a la demanda del que ya se hizo alusión, los sujetos procesales vinculados con la litis y para que se tenga en cuenta al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, allegan de manera voluntaria y consciente a este despacho judicial acuerdo de pago, en los siguientes términos:

ACUERDO DE PAGO

En Ocaña, a los 20 días del mes febrero del 2023, las suscritas **SANDRA CASTHERINE ESTEBAN ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.389.384 y **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37.275.109, hemos llegado al siguiente acuerdo de pago respecto de la obligación contenida en dos letras de cambio que se ejecutan ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, proceso radicado bajo el No. 54 498 3153 002 2023-00023, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO; la señora **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO** en calidad de préstamo de mutuo, prestó a la señora **SANDRA CASTERINE ESTEBAN ACEVEDO** la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)** contenidas en dos letras de cambio, la primera con fecha de creación del 15 de junio del 2019, de exigibilidad del 15 de agosto del 2020 por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** y la segunda con fecha de creación del 15 de diciembre del 2019 y de exigibilidad del 30 de diciembre del 2020, también por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).**

SEGUNDO: Que llegado el día de la exigüidad de la obligación la deudora **SANDRA CASTERINE ESTEBAN ACEVEDO** no canceló la suma de dinero adeudada, a pesar de los requerimientos realizados por la acreedora.

TERCERO: Que ante tal evento la acreedora **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO** se vio compelida a instaurar acción ejecutiva, la que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, otorgándole el radicado No. 54 498 3153 002 2023-00023, despacho judicial que libró mandamiento de pago el día ocho (8) de febrero del presente año, así como también auto de la misma fecha que decreta las medidas cautelares consistente el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada señora **SANDRA CASTERINE ESTEBAN ACEVEDO**, en su condición de empleada del Banco Caja Social, de conformidad con lo establecido por el numeral 9 del artículo 593 del CGP y el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto financiero que posea en entidades bancarias de la ciudad.

CUARTO: Que una vez notificada la ejecutada del mandamiento de pago, se acercó a la ejecutante, con el ánimo de llegar a un acuerdo respecto a la forma de pago del capital y los intereses, llegando al siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Las partes arriba mencionadas manifiesta que el capital de las obligaciones asciende a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**

SEGUNDO: Que realizada la liquidación de los correspondientes intereses arrojó por la letra con exigibilidad el día 15 de agosto del 2020, la suma de \$52.894.000 y por la letra de cambio exigible el día 30 de diciembre del 2020 la suma de \$46.371.296, para un total de \$99.265.296, intereses morales legales liquidados conforme la Superintendencia respectiva.

TERCERO: Que mediante este documento las partes convienen que se rebajan los intereses a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).**

CUARTO: Que en total capital e intereses convenidos nos arroja un total de la obligación a cargo de **SANDRA CASTHERINE ESTEBAN ACEVEDO** en la suma de **DOSCIENTOS DIES MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)**

QUINTO: Que las partes convienen que **SANDRA CASTHERINE ESTEBAN ACEVEDO** cancelará la anterior suma de dinero en setenta (70) meses, en cuotas cada uno de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), señalándose fecha concreta para el pago los siguientes:

AÑO 2023

17 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2024

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2025

27 de enero = \$3.000.000

27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2026

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2027

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000

25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2028

27 de enero = \$3.000.000

27 de febrero = \$3.000.000

27 de marzo = \$3.000.000

25 de abril = \$3.000.0000

25 de mayo = \$3.000.000

25 de junio = \$3.000.000

25 de julio = \$3.000.000

25 de agosto = \$3.000.000

25 de septiembre = \$3.000.000

25 de octubre = \$3.000.000

25 de noviembre = \$3.000.000

SEXTO: Que las cuotas mensuales antes acordadas serán canceladas a través de consignaciones o transferencias bancarias a la cuenta número 49767117069 de Bancolombia – cuenta de ahorros a nombre de **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO**.

SEPTIMO: Que en caso de que la entidad financiera Banco Caja Social, hubiere realizado la retención de la suma de dinero, antes que se le comunicará el levantamiento de la medida cautelar, dicho monto se abonará a la cuota o cuotas correspondientes anunciadas en el párrafo anterior.

OCTAVO: Que las partes acuerdan que respecto a este pago dará lugar a la aplicación de la **cláusula aceleratoria** frente al incumplimiento de cualquiera de las cuotas, procediendo a continuar con la ejecución que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

OCTAVO: Que las partes señalan que de común acuerdo informaran y solicitaran al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho judicial que adelanta el proceso ejecutivo en contra de la aquí deudora SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO las siguientes actuaciones:

a) **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** se da por notificada del mandamiento de pago a partir 13 de febrero del 2023 en atención a que recibió el traslado de los documentos por parte del apoderado judicial ese día.

b) Que la deudora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** se allana a los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del proceso y en atención a ello solicita al Despacho en coadyuvancia de la parte actora solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 8 de febrero del presente, de manera inmediata.

c) Que una vez vencidos los términos de ley solicitan se siga adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, haciendo la salvedad que los intereses que se concilian en

la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** es solo hasta el mes de febrero de 2023, dado que en caso de incumplimiento se seguirán liquidando los intereses moratorios legales de conformidad con lo establecidos por la superintendencia desde el mes de marzo del 2023 hasta que se haga efectiva la obligación.

d) Que en atención a este acuerdo se solicitará al Juzgado Segundo Del Circuito de Ocaña, librado el mandamiento de pago se suspenda el proceso por el término de setenta (70) meses a efectos de que se materialice el acuerdo de pago convenido.

e) Que en caso de incumplimiento se informará al juzgado y se reactivará el trámite procesal

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutada se allano a la demanda de una manera clara, expresa y voluntaria, es viable entrar a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma pedida, habida cuenta de que esta es la voluntad de las partes, personas con capacidad para conciliar sus diferencias, mediante fórmulas que no van en detrimento de ninguna de ellas, en especial de la parte ejecutada, pues a través de ello determinan una forma de pago que satisface los intereses de ambas.

Por último, para esta funcionaria judicial no es viable dar al acuerdo allegado el tratamiento de una transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil, pues si bien las partes llegan a algunos acuerdos referente a la condonación de intereses, forma y medio de pago, también resulta ser cierto que con él, no terminaron extrajudicialmente el litigio, dado que sujetaron el acuerdo al ejercicio de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de las cuotas de pago pactadas, este que de presentarse dará lugar a continuar con el trámite procesal pertinente, motivos por los cuáles solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código general del proceso.

Así las cosas, esta funcionaria judicial conforme a las consideraciones de esta providencia, procederá a aceptar el allanamiento que hace la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP; ordenara seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 440 ibidem, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 8 de febrero que de común acuerdo es solicitado por las partes, así como la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el ALLANAMIENTO a la demanda que hace la señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.389.384, de conformidad con lo establecido por el artículo 98 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes como son ellas **MABEL ESTELLA RODRÍGUEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.275.109 y **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** con cédula de ciudadanía número 60.389.384, consistente en:

PRIMERO: Las partes arriba mencionadas manifiesta que el capital de las obligaciones asciende a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**

SEGUNDO: Que realizada la liquidación de los correspondientes intereses arrojó por la letra con exigibilidad el día 15 de agosto del 2020, la suma de \$52.894.000 y por la letra de cambio exigible el día 30 de diciembre del 2020 la suma de \$46.371.296, para un total de \$99.265.296, intereses morales legales liquidados conforme la Superintendencia respectiva.

TERCERO: Que mediante este documento las partes convienen que se rebajan los intereses a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

CUARTO: Que en total capital e intereses convenidos nos arroja un total de la obligación a cargo de **SANDRA CASTHERINE ESTEBAN ACEVEDO** en la suma de **DOSCIENTOS DIES MILLONES DE PESOS (\$210.000.000)**

QUINTO: Que las partes convienen que **SANDRA CASTHERINE ESTEBAN ACEVEDO** cancelará la anterior suma de dinero en setenta (70) meses, en cuotas cada uno de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, señalándose fecha concreta para el pago los siguientes:

AÑO 2023

17 de febrero = \$3.000.000

27 de marzo = \$3.000.000

25 de abril = \$3.000.0000

25 de mayo = \$3.000.000

25 de junio = \$3.000.000

25 de julio = \$3.000.000

25 de agosto = \$3.000.000

25 de septiembre = \$3.000.000

25 de octubre = \$3.000.000

25 de noviembre = \$3.000.000

25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2024

27 de enero = \$3.000.000

27 de febrero = \$3.000.000

27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2025

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2026

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2027

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000
25 de diciembre = \$3.000.000

AÑO 2028

27 de enero = \$3.000.000
27 de febrero = \$3.000.000
27 de marzo = \$3.000.000
25 de abril = \$3.000.0000
25 de mayo = \$3.000.000
25 de junio = \$3.000.000
25 de julio = \$3.000.000
25 de agosto = \$3.000.000
25 de septiembre = \$3.000.000
25 de octubre = \$3.000.000
25 de noviembre = \$3.000.000

SEXTO: Que las cuotas mensuales antes acordadas serán canceladas a través de consignaciones o transferencias bancarias a la cuenta número 49767117069 de Bancolombia – cuenta de ahorros a nombre de **MABEL ESTELLA RODRIGUEZ OVIEDO**.

SEPTIMO: Que en caso de que la entidad financiera Banco Caja Social, hubiere realizado la retención de la suma de dinero, antes que se le comunicará el levantamiento de la medida cautelar, dicho monto se abonará a la cuota o cuotas correspondientes anunciadas en el párrafo anterior.

OCTAVO: Que las partes acuerdan que respecto a este pago dará lugar a la aplicación de la **cláusula aceleratoria** frente al incumplimiento de cualquiera de las cuotas, procediendo a continuar con la ejecución que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

OCTAVO: Que las partes señalan que de común acuerdo informaran y solicitaran al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho judicial que adelanta el proceso ejecutivo en contra de la aquí deudora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** las siguientes actuaciones:

- a) **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** se da por notificada del mandamiento de pago a partir 13 de febrero del 2023 en atención a que recibió el traslado de los documentos por parte del apoderado judicial ese día.
- b) Que la deudora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** se allana a los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del proceso y en atención a ello solicita al Despacho en coadyuvancia de la parte actora solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 8 de febrero del presente, de manera inmediata.
- c) Que una vez vencidos los términos de ley solicitan se siga adelante con la ejecución por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)**, haciendo la salvedad que los intereses que se concilian en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** es solo hasta el mes de febrero de 2023, dado que en caso de incumplimiento se seguirán liquidando los intereses moratorios legales de conformidad con lo establecidos por la superintendencia desde el mes de marzo del 2023 hasta que se haga efectiva la obligación.
- d) Que en atención a este acuerdo se solicitará año Juzgado Segundo Del Circuito de Ocaña, librado el mandamiento de pago se suspenda el proceso por el término de setenta (70) meses a efectos de que se materialice el acuerdo de pago convenido.
- e) Que en caso de incumplimiento se informará al juzgado y se reactivará el trámite procesal

TERCERO: En virtud del anterior acuerdo y de los establecido por el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la señora **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero del 2023, haciéndose la salvedad que se debe observar el acuerdo suscrito entre las partes referente a la condonación intereses hasta el mes de febrero del presente año.

CUARTO: Por solicitud expresa de ambas partes y en especial de la parte ejecutante que fue la que solicitó su decreto, se **ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas con auto de fecha ocho (8) de febrero del 2023, de conformidad con lo señalado por el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso. Por la secretaría del Juzgado líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Para todos los efectos téngase el correo reportado por la parte demandada como es Sandy.e.a@hotmail.com.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada, en virtud del acuerdo al que han llegado, en el que transaron sus diferencias objeto de pretensión de acción ejecutiva.

SEPTIMO: Suspender el presente proceso hasta el 30 de noviembre del 2028 por solicitud expresa de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso. Pudiendo ser reactivado por la parte ejecutante en caso de incumplimiento al acuerdo privado aportado al proceso.

OCTAVO: En caso de reanudación del presente proceso por incumplimiento comunicado por alguna de las partes, se ordena se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5392005a7e02d3624bc2da425c2282544b321cbe169ee88e2356ad9dfefc8**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>